

El Comercio del Plata se publica en la imprenta que lleva su nombre, calle de la Victoria, N.º 87.—La Suscripción es de treinta pesos por mes, pagando adelantado los suscritores de afuera.—La recaudación se hará por la persona autorizada para ello, y en la oficina del diario. En ella se reciben avisos hasta las 6 de la tarde del anterior, pagando 5 pesos por pasando de ocho líneas en castellano; por los que pasen de esa extensión, se cobrará un aumento módico.—El importe de los avisos se abonará precisamente al entregarlos.—En la sección—PUBLICACIONES SOLICITADAS—se insertarán únicamente las que no infrinjieren las disposiciones de la ley, guardando decoro público.—La redacción no reserva siempre el derecho de desear las que no juzgue deber admitir, y nunca es responsable de las opiniones emitidas en las que publique.—Estas inserciones se abonarán anticipadamente, según suscripción.—El diario se vende únicamente en su oficina.—Precios de los números sueltos, 3 pesos.

ALMANAQUE.

Hoy 12.—El Patrón de Nuestra Señora, San Esteban de Costa, San Antonio y San Jerónimo mártires. Mañana 13.—San Clementino y San Sebastián mártires.

CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

Los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; favoreciendo la protección de Dios, fomento de toda ración y justicia; ordenando decretos y estableciendo esta Constitución para la Confederación Argentina.

PARTI PRIMERA.

Art. 1.º La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según se establece en la presente Constitución.

Art. 2.º El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3.º Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederación por una ley especial.

Art. 4.º El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de las aduanas, del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decretare el mismo Congreso para urgencia de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.º Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º El Gobierno federal interviene con regularidad en las legislaturas ó gobiernos provinciales, ó en ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.

Art. 7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes especiales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás.

Art. 9.º En todo el territorio de la Confederación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10.º En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas interiores.

Art. 11.º Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por el territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias que, como se transporten, y ningún otro derecho podrá imponerse los en tránsito, cualquiera que sea su de-

nomination, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12.º Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13.º Podrán admitirse nuevas provincias en la Confederación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ó de otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14.º Todos los habitantes de la Confederación gozan de los mismos derechos en forma de las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15.º En la Confederación Argentina no hai esclavos: los pocos que hai existen quedan libres desde la jurata de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dá lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Art. 16.º La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hai en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17.º La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4.º Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda abolida para todo efecto del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18.º Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sancionado por consejos designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable el domicilio del ciudadano. Es inalienable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exige, será responsable al juez que la autorice.

Art. 19.º Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20.º Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos é enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto, testar y casarse; conformarse á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obligan nacionalización residenciando dos años

en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 21.º Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar ó no el servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22.º El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y ponga á nombre de este, comete delito de sedición.

Art. 23.º En caso de conmoción interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24.º El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25.º El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, ó introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26.º La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27.º El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que están en conformidad con los principios de derecho público establecido en esta Constitución.

Art. 28.º Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29.º El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincias, prerrogativas de inmunidad, ni otorgarles exención de sueldo público, ni otorgarles exención de sueldo público, ni otorgarles exención de sueldo público, ni otorgarles exención de sueldo público.

Art. 30.º La Constitución puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juran los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31.º Esta Constitución, las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten para el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

PARTI SEGUNDA.

Autoridades de Confederación.

TITULO I.

GOBIERNO FEDERAL.

SECCION I.ª

Del Poder Legislativo.

Art. 32.º Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provin-

cias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.

CAPITULO I.

De la Cámara de Diputados.

Art. 33.º La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se considerarán á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razón de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fracción que no baje del número de diez mil.

Art. 34.º Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: Por la Capital seis (6); por la Provincia de Buenos Aires seis (6); por la de Córdoba seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corrientes cuatro (4); por la de Entre-Ríos dos (2); por la de Jujuy dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de la Rioja dos (2); por la de Salta tres (3); por la de Santiago cuatro (4); por la de San Juan dos (2); por la de Santa-Fé dos (2); por la de Tucumán tres (3).

Art. 35.º Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36.º Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Art. 37.º Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación para el sucesivo Congreso, según lo que se acordare en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 20 de Setiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederación, ó prorrogadas sus sesiones.

Art. 38.º Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; é en caso de los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Art. 39.º En caso de vacante, el Gobierno de la Provincia de la Capital, hace proceder á la elección legal de un nuevo miembro.

Art. 40.º A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 41.º Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederación y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los de la Corte Suprema de Justicia, y á los Gobernadores de Provincia por delitos de traición, connexión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, ó otros que merezcan pena infamante ó de muerte; después de haber concurrido á ella la petición de tres ó más de los miembros de la Sala, y de haber logrado á la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II.

Del Senado.

Art. 42.º El Senado se compondrá de dos Senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la elección del Presidente de la Confederación. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 43.º Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederación, y disfrutar de una renta anual de diez mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Art. 44.º Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indelimitadamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deben salir el 1.º y 2.º trienio.

Art. 45.º El Vice-Presidente de la Confederación será el Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya en empate en la votación.

Art. 46.º El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejercia las funciones de Presidente de la Confederación.

Art. 47.º Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 48.º El Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 49.º El Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 50.º El Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 51.º El Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 52.º El Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 53.º El Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

ma. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48.º Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Confederación. Por la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á la acusación, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 49.º Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Confederación para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 50.º Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia, ó otra causa, el Gobierno á que correspondía la vacante, hace proceder inmediatamente á la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 51.º Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 20 de Setiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederación, ó prorrogadas sus sesiones.

Art. 52.º Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compelir á los miembros ausentes á que concurren á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara estableciere.

Art. 53.º Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 54.º Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó renoverle por inhabilidad física ó moral sobrevenida á su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 55.º Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescriba esta Constitución.

Art. 56.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 57.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 58.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 59.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 60.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 61.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 62.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 63.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 64.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 65.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 66.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 67.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 68.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 69.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 70.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 71.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 72.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 73.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 74.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 75.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 76.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 77.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 78.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 79.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 80.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 81.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 82.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 83.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 84.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 85.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 86.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 87.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 88.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 89.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 90.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 91.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 92.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 93.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 94.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 95.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 96.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 97.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 98.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 99.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 100.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 101.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 102.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 103.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 104.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 105.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 106.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 107.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 108.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 109.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 110.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 111.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 112.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 113.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 114.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 115.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato de legislador.

Art. 116.º Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emitir en el ejercicio de su mandato

todas estas. Si la primera mayoría hubiese sido a su favor, y si la segunda a dos ó mas, elijirá el Congreso entre las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayorías.

81. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la certificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

82. La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Confederación debe ser en consecuencia de una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

**CAPÍTULO 2.º**  
**Atribuciones del Poder Ejecutivo.**  
Art. 63. El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:  
1. Es el Jefe Supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país.  
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.  
3. Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Confederación.  
4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, y las sanciona y promulga.  
5. Nombra los Magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.  
6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.  
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío, conforme a las leyes de la Confederación.  
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias católicas, a propuesta en forma del Senado.  
9. Concede el pase ó retiro de los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves, y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema corte, requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.  
10. Nombra y renueva a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y renueva los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Ayentes consulares, y los demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitución.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto en la Cámara en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas emprendidas por la Administración, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.  
12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requirieren.  
13. Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo a la ley ó presupuestos de gastos nacionales.  
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Consulados.  
15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.  
16. Provee los empleos militares de la Confederación, con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.  
17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación.  
18. Declara la guerra y concede patentó de corso y carta de represalias con autorización y aprobación del Congreso.  
19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederación, en caso de guerra, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente se ejercerá con arreglo a lo establecido en el artículo 23.  
20. Am an estado de sitio el Congreso en sus sesiones, cuando el peligro de la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo, sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23, dando efecto a este cuerpo en el término de diez días desde que comenzó a ejercerse. Pero si el Congreso no hace declaración de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno a otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, a no ser que habiendo sido sujetas a juicio, debiesen continuar en arresto por disposición del juez ó tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.  
22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este solo podrá hacerlo sin licencia, por graves objetos de servicio público.  
23. En todos los casos en que según los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá hacerlo, con receso de este, procediendo por sí solo, dando cuenta de lo obrado a dicha Cámara en la próxima reunión para obtener su aprobación.

**CAPÍTULO 3.º**  
**De su naturaleza y duración.**  
Art. 64. El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces, y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.  
92. En ningún caso el presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las funciones de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación, conservará sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.  
94. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.  
95. En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.  
96. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

**CAPÍTULO 4.º**  
**De su naturaleza y duración.**  
Art. 65. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos reñidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia, de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otras; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ciudadano ó extranjero.  
98. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, y en decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá ordinaria y exclusivamente.  
99. Todos los juicios criminales ordinarios que no se derivan del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma Provincia donde hubiere cometido el delito; pero cuando esta se cometa fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.  
100. La tracción contra la Confederación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse a sus enemigos prestandoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito, pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

**TÍTULO 2.º**  
**Gobierno de Provincia.**  
Art. 101. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal.  
102. Se dan sus propias instituciones locales y se reñen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervención del Gobierno federal.  
103. Cada Provincia dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejecución la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º  
104. Las Provincias pueden celebrar tratados con provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con consentimiento del Gobierno federal, y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.  
105. Las provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio ó navegación interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal, sin dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarotas, falsificación de moneda, ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

106. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición ó insurrección, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.  
107. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.  
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional Constituyente, en la Ciudad de Santa Fé, el día 1.º de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

**SECCION 3.ª**  
**Del Poder Judicial.**  
**CAPÍTULO 1.º**  
**De su naturaleza y duración.**  
Art. 91. El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.  
92. En ningún caso el presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las funciones de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación, conservará sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.  
94. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.  
95. En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.  
96. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

Por cuanto, el Excmo Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, ha expedido en San José de Flores el día 23 del mes de Mayo de 1853, un cumplimiento del artículo 12 del Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos que es una Ley de esta provincia, el decreto del tenor siguiente:  
"Viva la Confederación Argentina!  
EL DIRECTOR PROVISORIO DE LA CONFEDERACION ARGENTINA"  
Vista la presentación de la Constitución Federal de la República, que el Congreso General Constituyente lo ha hecho por medio de una Comisión especial mandada de su seno; y en cumplimiento de la estipulación duodécima del Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos, en 31 de Mayo de 1853;

**DECRETOS:**  
Art. 1.º Téngase por Ley Fundamental en todo el territorio de la Confederación Argentina la Constitución Federal sancionada por el Congreso Constituyente, el día primero del presente mes de Mayo en la Ciudad de Santa Fé.  
Art. 2.º Imprímase y circúlese en los Gobiernos de Provincia, para que sea promulgada y jurada auténticamente en comités públicos.  
Dado en San José de Flores, a veinte y cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.  
JUSTO J. DE URQUIZA.

**Convenio de paz.**  
A pesar de haber distribuido a nuestros suscriptores un abanico con los documentos relativos al convenio de paz, lo reproducimos de las piezas que contiene, agregando todas las demas, relativas y anexas al convenio de paz, y a su ratificación etc. etc.  
**Documentos relativos al Convenio de Paz, celebrado entre los Excmos. Gobiernos de la Confederación Argentina y de Buenos Aires en San José de Flores a 10 de Noviembre de 1853.**  
**PACTO DE UNION.**  
Habiendo celebrado los Comisionados del Gobierno de Buenos Aires y los de la Confederación Argentina un Convenio de Paz, del tenor siguiente:

El Excmo. Gobierno de Buenos Aires y el Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, Capitán General del Ejército Nacional en Campaña, habiendo aceptado la mediación oficial en favor de la paz interna de la Confederación Argentina, ofrecida por el Excmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representado por el Excmo. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos a poner término a la deplorable desunión que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y a resolver definitivamente la cuestión que ha mantenido a la provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demas que constituyeron y constituyen la República Argentina, las cuales unidas por un vínculo federal, reconocen por ley fundamental la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente en 1.º de Mayo de 1853, acordaron nombrar comisionados por

ambas partes plenamente autorizados, para que discutiendo entre sí y ante el mediador, con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiración de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aquí hubiere disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas, hasta arribar a un convenio de perfección y perpetua reconciliación, quedase resuelta la incorporación inmediata y definitiva de Buenos Aires a la Confederación Argentina, sin menzura de ninguno de los derechos de la soberanía local, reconocidos como inherentes a las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitución Nacional; y al efecto nombraron, a saber: por parte del Gobierno de Buenos Aires, los Sres. Dr. Carlos Tejedor y D. Juan Bautista Peña, y por la del Presidente de la Confederación Argentina, los Sres. Brigadier General D. Tomas Guido Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del Estado Oriental, Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera, General de la provincia de San Luis y comandante en Jefe de la circunscripción Militar del Sud y Dr. D. Daniel Aros, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy, quienes, con acuerdo de sus respectivos plenos poderes, se hallaron en forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.º Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.  
2.º Dentro de veinte días, después de verificado el presente convenio, se convocará una convención provincial, que examinará la Constitución sancionada en Mayo de 1853, vijente en las demas Provincias Argentinas.  
3.º La elección de los miembros que formarán la Convención se hará libremente por el pueblo, y con sujeción a las leyes que rijan actualmente en Buenos Aires.  
4.º Si la Convención provincial, aceptase la Constitución provincial, sancionada en Mayo de 1853, y vijente en las demas provincias argentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente, en el día y en la forma que esa Convención provincial designare.  
5.º En el caso que la convención provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, esas reformas serán comunicadas al Congreso Nacional, para que apruebe o modifique la misma, según lo decidiera la convención ad hoc, que las tome en consideración, a la cual la provincia de Buenos Aires se obliga a enviar sus diputados, con arreglo a su población, debiendo aceptar lo que esta convención, así integrada, decidiera definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de sus legislatura.  
6.º Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.  
7.º Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y jénero que sean, seguirán correspondiendo a la provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la provincia.  
8.º Se exceptúa del artículo anterior la Aduana, que como por la Constitución federal, corresponden las Aduanas exteriores a la nación, queda convenido en razon, de ser así en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nación garantiza a la Provincia de Buenos Aires, su presupuesto del año de 1853, hasta cinco años después de su incorporación, para cubrir sus gastos, inclusa la deuda interior y exterior.  
9.º Las Leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre comercio exterior, seguirán rijendo hasta que el Congreso Nacional, revisando las tarifas de Aduana de la Confederación y de Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las Aduanas exteriores.

10. Quedando establecido por el presente pacto un perpetuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunión, ningún ciudadano Argentino será molestado de modo alguno por hecho ó opiniones políticas durante la separación temporal de la Provincia de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme a las constituciones de ambas partes.  
11.º Después de ratificado este convenio, el ejército de la Confederación evacuará el territorio de Buenos Aires, dentro de quince días, y ambas partes reducirán sus armaras al estado de paz.  
12.º Habiéndose hecho ya en las provincias confederadas la elección de Presidente, la provincia de Buenos Aires procederá inmediatamente al nombramiento de electores para que verifiquen la elección de presidente, habiendo 1.º de enero próximo; dejando ser enviadas las actas electorales, antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio

general, si la provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la constitución nacional.  
13.º Todos los jenerales, jefes y oficiales del ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, y que estuviesen actualmente al servicio de la Confederación, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo reir en la provincia ó en la Confederación, según les conviniere.  
14.º La República del Paraguay, cuya garantía ha sido solicitada, tanto por el Excmo. Sr. presidente de la Confederación Argentina, cuanto por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires, garantiza el cumplimiento de lo estipulado en este convenio.  
15.º El presente convenio será sometido al Excmo. Sr. presidente de la República del Paraguay, para la ratificación del artículo precedente, en el término de cuarenta días, ó antes si fuese posible.  
16.º El presente Convenio será ratificado por el Excmo. Sr. presidente de la Confederación y por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires, dentro del término de cuarenta y ocho horas ó antes si fuese posible.  
En fé de lo cual el Ministro Mediator y los Comisionados del Excmo. Gobierno de Buenos Aires y del Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.—Fecha en San José de Flores a los diez días del mes de Noviembre de 1853.  
Francisco Solano Lopez.  
Carlos Tejedor. Juan Guido.  
Juan Estevan Pedernera, Daniel Aros.  
(Hai tres sellos.)  
Buenos Aires, Noviembre 10 de 1853.  
A la Honorable Asamblea Jeneral.

El Gobierno tiene el honor de poner en conocimiento de la Honorable Asamblea Jeneral del país de familia que acaba de ajustarse con el Presidente de la Confederación Argentina y que pone fin a la desgraciada división, en que han vivido siete años los miembros de una misma patria; pacto concluido bajo la respetable mediación del Excmo. Gobierno de la República del Paraguay, representada por S. E. el Sr. Ministro Mediator Brigadier General D. Francisco Solano Lopez.  
El pacto que pudo ser firmado en plena paz, lo ha sido desgraciadamente entre el estripijo de las armas, pero si la Asamblea quiere estudiarlo con la calma y circunspección que requieren los grandes intereses del país, el Gobierno desea que los legisladores hallarían consultados los derechos de Buenos Aires y la satisfacción de todos los deseos y de todas las aspiraciones léjítimas.  
El Gobierno, sin embargo, no ocultará a la Asamblea que los mejores tratados pueden dar malos resultados, si de un lado aquellos desees, consultados por el convenio y del otro los derechos de Buenos Aires, defendidos con tanta heroicidad, no se contienen dentro del límite de la moderación. La paz hecha hoy, sería despedazada mañana, y la guerra civil renardecería con las funestas proporciones, si la circunspección no procediese al examen frío de las circunstancias presentes, y las obligaciones equitativas que comprende el pacto que somete el Poder Ejecutivo a la deliberación de V. H.  
Para salvar tal escollo, el Gobierno declara que cuenta con la cooperación de los patriotas de todos los partidos y que está dispuesto a mantenerse con energía dentro de los límites del pacto y a ejecutarlo con lealtad, si la Honorable Asamblea tiene a bien ratificarlo.  
Mientras no recae el fallo de la Asamblea, el Gobierno no puede saber, si ha hecho ó no lo que mas conviene al paisen las circunstancias presentes; pero sí aqnel le fuese favorable, debe decir por conclusión, que el se debe no tanto a la contracción de los Comisionados de Buenos Aires, como a la resolución del pueblo y del ejército, de sostener en caso contrario, sus derechos a costa de su sangre y que por consiguiente, el queda bajo la protección del pueblo y del ejército de Buenos Aires.  
Dios guarde a V. H. muchos años.  
FELIPE LLAVALLÓL  
CARLOS TEJEDOR.  
J. A. GELLY Y ORBS.

Reunida la Asamblea Jeneral a petición del Poder Ejecutivo el 11 de noviembre a medio día, para que examinase y discutiese el Convenio de Paz, la Asamblea pasó el Convenio a la discusión de la Cámara de Senadores, según lo prescriben los reglamentos, y fué aprobado por unanimidad, hallándose presidida esa Cámara por el Dr. Montes de Oca, como 2.º Vice-Presidente, por haber tomado la palabra el primer Vice-Presidente, que lo es el Sr. Marmol.  
Sancionado el convenio en todos sus artículos, pasó a discusión de la Cámara de Representantes, presidida por su Presidente el Dr. Costa y fué aprobado por 32 contra 6.  
El Presidente de la Cámara de Representantes,  
Buenos Aires, Noviembre 11 de 1853.  
Al Poder Ejecutivo del Estado.  
El infrascripto tiene el honor

de transcribir a V. E. la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de hoy:  
"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:  
Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el convenio de paz, que a nombre del Estado de Buenos Aires, ha celebrado el diez del corriente, con el Presidente de la Confederación Argentina en San José de Flores.  
Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
EDUARDO COSTA.  
Pedro Aguilar.  
Secretario.  
Buenos Aires, Noviembre 11 de 1853.  
Comuníquese, acétese recibido y publíquese.  
Rúbrica de S. E. TEJEDOR.  
GELLY Y ORBS.

**Ratificación.**  
Nos el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debidamente autorizado por la Honorable Asamblea Jeneral Legislativa, para aceptar, firmar y ratificar el convenio que antecede; lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos a nombre del Estado de Buenos Aires a observar y cumplir fiel é invariablemente todo el contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga a lo estipulado en él.  
En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificación, autorizado según corresponde y con el sello del Estado en la casa de Gobierno de Buenos Aires a 11 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.  
(L. S.) FELIPE LLAVALLÓL  
CARLOS TEJEDOR  
JUAN A. GELLY Y ORBS.

Nos el Presidente de la Confederación Argentina Capitán General de sus ejércitos.  
Por cuanto.  
Habiendo sido celebrado un convenio de paz y fraternidad entre los comisionados nombrados por nuestra parte y por el Gobierno de Buenos Aires, con la mediación amistosa del Excmo. Gobierno de la República del Paraguay cuyo tenor es como sigue:  
Por tanto.  
Usando de las atribuciones que me han sido conferidas por el Soberano Congreso, y despus de haber examinado artículo por artículo el presente convenio, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos a nombre de la Confederación Argentina a observar y cumplir fiel é invariablemente todo el contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga a lo estipulado en él.  
En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificación autorizado como corresponde y sellado con nuestro sello oficial.  
Cuartel Jeneral en San José de Flores a 11 de Noviembre de 1853.  
(L. S.)  
JUSTO J. DE URQUIZA.  
BENJAMIN VICTORIA.

**Poderes para el Canje.**  
El Gobierno del Estado de Buenos Aires debiendo proceder al canje de las ratificaciones del convenio de paz celebrado entre el Gobierno de Buenos Aires y el de la Confederación Argentina, en San José de Flores a 10 del corriente, el Gobierno ha tenido a bien autorizar plena y debidamente al efecto al Comisionado Don José Marmol.  
Y a los fines que corresponde se espide la presente firmada por el Gobierno de Buenos Aires y sellada con su sello.  
En Buenos Aires, a 11 de noviembre de 1853.  
FELIPE LLAVALLÓL  
CARLOS TEJEDOR.  
Canje.  
Los infrascriptos autorizados con poder jeneral y especial que prescriben recíprocamente para efectuar el canje de las ratificaciones del convenio de paz, celebrado y firmado en San José de Flores a diez del presente, entre los comisionados de Buenos Aires y los de la Confederación Argentina, lo han firmado efectivamente en la forma de estilo; y para que conste firmaron y sellaron este acto en San José de Flores a once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.  
(L. S.) JOSÉ MARMOL.  
(L. S.) DANIEL ARAOZ.

Instrucciones a los Sres. Comisionados del Gobierno para las negociaciones de paz.  
Los Sres. Comisionados comprenderán la conveniencia de la misma pronta salida del ejército invasor del territorio del Estado, y se embarcarán en que ella tenga efecto inmediatamente. El Comisionado del tratado de paz, arreglando los artículos concernientes a este punto.  
Lo mas conveniente para el Estado de Buenos Aires es conservar el statu quo creado por el

tratado de 8 de Enero de 1855. Ellos deberán solicitarlo así, demostrando que la incorporación sea efecto de la fuerza y no de la libre voluntad del pueblo de Buenos Aires. La unión a los demás pueblos podría estipularse para cuando pueda ser examinada y reformada la Constitución de la Confederación, que es en Mayo de 1863, obligándose el Estado de Buenos Aires a incorporarse entonces a la Confederación bajo previo examen de la Constitución que hoy la rije.  
Como el Jeneral Urquiza ha pretendido siempre que se le confiera el encargo de las Relaciones Exteriores, si lo solicitase ahora, los Sres. Comisionados podrán demostrarle que las Relaciones Exteriores suponen de toda necesidad la soberanía en el territorio respecto al cual se ejerce el poder de ellos y que no estando un Buenos Aires incorporado, no es posible conferirle el encargo de la soberanía exterior. Pero habría un medio de allanar este punto adoptando con diversa redacción el art. 11 del tratado de 9 de Marzo de 1853, del tenor siguiente: "La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Excmo. Sr. Jeneral Urquiza el encargo de conservar las relaciones exteriores de la República sin crear nuevas obligaciones que liguen a la Provincia a menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta. Si el statu quo del tratado de 53 no fuere admitido, los Sres. Negociadores pueden entrar a tratar de la paz bajo la base de la incorporación de Buenos Aires tan pronto como sea posible de una manera legal, que puede concretarse en las estipulaciones siguientes:  
Que así que las tropas hayan salido del territorio del Estado de Buenos Aires convocará las Cámaras aunque estén en receso para el examen de la Constitución de la Confederación Argentina.  
Que los Diputados de Buenos Aires se incorporarán al Congreso Federal cuando estén aceptadas por este las reformas que hubiesen presentado sobre la Constitución Federal el Cuerpo Legislativo de Buenos Aires.  
Que reformada ó aceptada la Constitución de la Confederación los poderes que ella cria serán ejercidos en la forma prescrita por ella.  
Como Buenos Aires en el caso de unirse a los otros pueblos debe ser como un Estado Federal, los Comisionados espjirán que el Gobierno de Buenos Aires ha de ser el delegado necesario y único del Presidente de la República en todos los actos y en la ejecución de todas las leyes que deban cumplirse y ejecutarse en el territorio de Buenos Aires sin que en él pueda crearse autoridad ó empleo nacional que no esté sujeto al Gobierno de Buenos Aires, como delegado del Gobierno Nacional.  
Esto es conforme al art. 107 de la Constitución de la Confederación Argentina. Al llamar la Constitución federal a los gobiernos de las Provincias que se asociaban para formar un gobierno nacional, agentes naturales del poder nacional para la ejecución de las leyes nacionales en sus respectivas provincias, escogió esta palabra *naturales* para mostrar que eran agentes por su propio derecho.  
Que todos los establecimientos públicos existentes en Buenos Aires, de cualquier jénero y clase que sean, sin distinción alguna, como el Banco, Universidad, Colegio, etc., seguirán siempre correspondiendo al Estado de Buenos Aires, y serán únicamente gobernados y vijilados por la autoridad del Estado con excepción la Aduana.  
Como por la Constitución federal esas aduanas exteriores corresponden a la nación y consistiendo casi la totalidad de las rentas de Buenos Aires, y los derechos de Aduana, la nación deberá garantizar al Estado de Buenos Aires por el término de 5 años su presupuesto del año de 1859 para cubrir esos gastos que le corresponden como Estado particular inclusa la deuda interior y exterior.  
Estando probada la conveniencia y los buenos resultados de las leyes que Buenos Aires se ha dado sobre comercio exterior, interior, y de navegación, ellas deben ser conservadas, y jamás variarse sino en un sentido favorable a las libertades comerciales.  
Si el Jeneral Urquiza llegase a exigir la conservación en el ejercicio de los poderes públicos de las personas que los ocupan, se negará a ello absolutamente, hasta el discutit tal materia, demostrando que el Jeneral Urquiza solo es Presidente de la Confederación que no tiene otros poderes que los que se le han delegado por la Constitución y que no puede por lo tanto sino como comisionado pretender variar las autoridades del Estado legalmente constituidas.  
Si el Jeneral Urquiza exigiera que Buenos Aires se incorpore inmediatamente a la Confederación, sin examen de la Constitución del territorio del Estado, y se embarcarán en que ella tenga efecto inmediatamente. El Comisionado del tratado de paz, arreglando los artículos concernientes a este punto.  
Lo mas conveniente para el Estado de Buenos Aires es conservar el statu quo creado por el

tratado de 8 de Enero de 1855. Ellos deberán solicitarlo así, demostrando que la incorporación sea efecto de la fuerza y no de la libre voluntad del pueblo de Buenos Aires. La unión a los demás pueblos podría estipularse para cuando pueda ser examinada y reformada la Constitución de la Confederación, que es en Mayo de 1863, obligándose el Estado de Buenos Aires a incorporarse entonces a la Confederación bajo previo examen de la Constitución que hoy la rije.  
Como el Jeneral Urquiza ha pretendido siempre que se le confiera el encargo de las Relaciones Exteriores, si lo solicitase ahora, los Sres. Comisionados podrán demostrarle que las Relaciones Exteriores suponen de toda necesidad la soberanía en el territorio respecto al cual se ejerce el poder de ellos y que no estando un Buenos Aires incorporado, no es posible conferirle el encargo de la soberanía exterior. Pero habría un medio de allanar este punto adoptando con diversa redacción el art. 11 del tratado de 9 de Marzo de 1853, del tenor siguiente: "La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Excmo. Sr. Jeneral Urquiza el encargo de conservar las relaciones exteriores de la República sin crear nuevas obligaciones que liguen a la Provincia a menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta. Si el statu quo del tratado de 53 no fuere admitido, los Sres. Negociadores pueden entrar a tratar de la paz bajo la base de la incorporación de Buenos Aires tan pronto como sea posible de una manera legal, que puede concretarse en las estipulaciones siguientes:  
Que así que las tropas hayan salido del territorio del Estado de Buenos Aires convocará las Cámaras aunque estén en receso para el examen de la Constitución de la Confederación Argentina.  
Que los Diputados de Buenos Aires se incorporarán al Congreso Federal cuando estén aceptadas por este las reformas que hubiesen presentado sobre la Constitución Federal el Cuerpo Legislativo de Buenos Aires.  
Que reformada ó aceptada la Constitución de la Confederación los poderes que ella crea serán ejercidos en la forma prescrita por ella.  
Como Buenos Aires en el caso de unirse a los otros pueblos debe ser como un Estado Federal, los Comisionados espjirán que el Gobierno de Buenos Aires ha de ser el delegado necesario y único del Presidente de la República en todos los actos y en la ejecución de todas las leyes que deban cumplirse y ejecutarse en el territorio de Buenos Aires sin que en él pueda crearse autoridad ó empleo nacional que no esté sujeto al Gobierno de Buenos Aires, como delegado del Gobierno Nacional.  
Esto es conforme al art. 107 de la Constitución de la Confederación Argentina. Al llamar la Constitución federal a los gobiernos de las Provincias que se asociaban para formar un gobierno nacional, agentes naturales del poder nacional para la ejecución de las leyes nacionales en sus respectivas provincias, escogió esta palabra *naturales* para mostrar que eran agentes por su propio derecho.  
Que todos los establecimientos públicos existentes en Buenos Aires, de cualquier jénero y clase que sean, sin distinción alguna, como el Banco, Universidad, Colegio, etc., seguirán siempre correspondiendo al Estado de Buenos Aires, y serán únicamente gobernados y vijilados por la autoridad del Estado con excepción la Aduana.  
Como por la Constitución federal esas aduanas exteriores corresponden a la nación y consistiendo casi la totalidad de las rentas de Buenos Aires, y los derechos de Aduana, la nación deberá garantizar al Estado de Buenos Aires por el término de 5 años su presupuesto del año de 1859 para cubrir esos gastos que le corresponden como Estado particular inclusa la deuda interior y exterior.  
Estando probada la conveniencia y los buenos resultados de las leyes que Buenos Aires se ha dado sobre comercio exterior, interior, y de navegación, ellas deben ser conservadas, y jamás variarse sino en un sentido favorable a las libertades comerciales.  
Si el Jeneral Urquiza llegase a exigir la conservación en el ejercicio de los poderes públicos de las personas que los ocupan, se negará a ello absolutamente, hasta el discutit tal materia, demostrando que el Jeneral Urquiza solo es Presidente de la Confederación que no tiene otros poderes que los que se le han delegado por la Constitución y que no puede por lo tanto sino como comisionado pretender variar las autoridades del Estado legalmente constituidas.  
Si el Jeneral Urquiza exigiera que Buenos Aires se incorpore inmediatamente a la Confederación, sin examen de la Constitución del territorio del Estado, y se embarcarán en que ella tenga efecto inmediatamente. El Comisionado del tratado de paz, arreglando los artículos concernientes a este punto.  
Lo mas conveniente para el Estado de Buenos Aires es conservar el statu quo creado por el

tratado de 8 de Enero de 1855. Ellos deberán solicitarlo así, demostrando que la incorporación sea efecto de la fuerza y no de la libre voluntad del pueblo de Buenos Aires. La unión a los demás pueblos podría estipularse para cuando pueda ser examinada y reformada la Constitución de la Confederación, que es en Mayo de 1863, obligándose el Estado de Buenos Aires a incorporarse entonces a la Confederación bajo previo examen de la Constitución que hoy la rije.  
Como el Jeneral Urquiza ha pretendido siempre que se le confiera el encargo de las Relaciones Exteriores, si lo solicitase ahora, los Sres. Comisionados podrán demostrarle que las Relaciones Exteriores suponen de toda necesidad la soberanía en el territorio respecto al cual se ejerce el poder de ellos y que no estando un Buenos Aires incorporado, no es posible conferirle el encargo de la soberanía exterior. Pero habría un medio de allanar este punto adoptando con diversa redacción el art. 11 del tratado de 9 de Marzo de 1853, del tenor siguiente: "La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Excmo. Sr. Jeneral Urquiza el encargo de conservar las relaciones exteriores de la República sin crear nuevas obligaciones que liguen a la Provincia a menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta. Si el statu quo del tratado de 53 no fuere admitido, los Sres. Negociadores pueden entrar a tratar de la paz bajo la base de la incorporación de Buenos Aires tan pronto como sea posible de una manera legal, que puede concretarse en las estipulaciones siguientes:  
Que así que las tropas hayan salido del territorio del Estado de Buenos Aires convocará las Cámaras aunque estén en receso para el examen de la Constitución de la Confederación Argentina.  
Que los Diputados de Buenos Aires se incorporarán al Congreso Federal cuando estén aceptadas por este las reformas que hubiesen presentado sobre la Constitución Federal el Cuerpo Legislativo de Buenos Aires.  
Que reformada ó aceptada la Constitución de la Confederación los poderes que ella crea serán ejercidos en la forma prescrita por ella.  
Como Buenos Aires en el caso de unirse a los otros pueblos debe ser como un Estado Federal, los Comisionados espjirán que el Gobierno de Buenos Aires ha de ser el delegado necesario y único del Presidente de la República en todos los actos y en la ejecución de todas las leyes que deban cumplirse y ejecutarse en el territorio de Buenos Aires sin que en él pueda crearse autoridad ó empleo nacional que no esté sujeto al Gobierno de Buenos Aires, como delegado del Gobierno Nacional.  
Esto es conforme al art. 107 de la Constitución de la Confederación Argentina. Al llamar la Constitución federal a los gobiernos de las Provincias que se asociaban para formar un gobierno nacional, agentes naturales del poder nacional para la ejecución de las leyes nacionales en sus respectivas provincias, escogió esta palabra *naturales* para mostrar que eran agentes por su propio derecho.  
Que todos los establecimientos públicos existentes en Buenos Aires, de cualquier jénero y clase que sean, sin distinción alguna, como el Banco, Universidad, Colegio, etc., seguirán siempre correspondiendo al Estado de Buenos Aires, y serán únicamente gobernados y vijilados por la autoridad del Estado con excepción la Aduana.  
Como por la Constitución federal esas aduanas exteriores corresponden a la nación y consistiendo casi la totalidad de las rentas de Buenos Aires, y los derechos de Aduana, la nación deberá garantizar al Estado de Buenos Aires por el término de 5 años su presupuesto del año de 1859 para cubrir esos gastos que le corresponden como Estado particular inclusa la deuda interior y exterior.  
Estando probada la conveniencia y los buenos resultados de las leyes que Buenos Aires se ha dado sobre comercio exterior, interior, y de navegación, ellas deben ser conservadas, y jamás variarse sino en un sentido favorable a las libertades comerciales.  
Si el Jeneral Urquiza llegase a exigir la conservación en el ejercicio de los poderes públicos de las personas que los ocupan, se negará a ello absolutamente, hasta el discutit tal materia, demostrando que el Jeneral Urquiza solo es Presidente de la Confederación que no tiene otros poderes que los que se le han delegado por la Constitución y que no puede por lo tanto sino como comisionado pretender variar las autoridades del Estado legalmente constituidas.  
Si el Jeneral Urquiza exigiera que Buenos Aires se incorpore inmediatamente a la Confederación, sin examen de la Constitución del territorio del Estado, y se embarcarán en que ella tenga efecto inmediatamente. El Comisionado del tratado de paz, arreglando los artículos concernientes a este punto.  
Lo mas conveniente para el Estado de Buenos Aires es conservar el statu quo creado por el

tratado de 8 de Enero de 1855. Ellos deberán solicitarlo así, demostrando que la incorporación sea efecto de la fuerza y no de la libre voluntad del pueblo de Buenos Aires. La unión a los demás pueblos podría estipularse para cuando pueda ser examinada y reformada la Constitución de la Confederación, que es en Mayo de 1863, obligándose el Estado de Buenos Aires a incorporarse entonces a la Confederación bajo previo examen de la Constitución que hoy la rije.  
Como el Jeneral Urquiza ha pretendido siempre que se le confiera el encargo de las Relaciones Exteriores, si lo solicitase ahora, los Sres. Comisionados podrán demostrarle que las Relaciones Exteriores suponen de toda necesidad la soberanía en el territorio respecto al cual se ejerce el poder de ellos y que no estando un Buenos Aires incorporado, no es posible conferirle el encargo de la soberanía exterior. Pero habría un medio de allanar este punto adoptando con diversa redacción el art. 11 del tratado de 9 de Marzo de 1853, del tenor siguiente: "La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Excmo. Sr. Jeneral Urquiza el encargo de conservar las relaciones exteriores de la República sin crear nuevas obligaciones que liguen a la Provincia a menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta. Si el statu quo del tratado de 53 no fuere admitido, los Sres. Negociadores pueden entrar a tratar de la paz bajo la base de la incorporación de Buenos Aires tan pronto como sea posible de una manera legal, que puede concretarse en las estipulaciones siguientes:  
Que así que las tropas hayan salido del territorio del Estado de Buenos Aires convocará las Cámaras aunque estén en receso para el examen de la Constitución de la Confederación Argentina.  
Que los Diputados de Buenos Aires se incorporarán al Congreso Federal cuando estén aceptadas por este las reformas que hubiesen presentado sobre la Constitución Federal el Cuerpo Legislativo de Buenos Aires.  
Que reformada ó aceptada la Constitución de la Confederación los poderes que ella crea serán ejercidos en la forma prescrita por ella.  
Como Buenos Aires en el caso de unirse a los otros pueblos debe ser como un Estado Federal, los Comisionados espjirán que el Gobierno de Buenos Aires ha de ser el delegado necesario y único del Presidente de la República en todos los actos y en la ejecución de todas las leyes que deban cumplirse y ejecutarse en el territorio de Buenos Aires sin que en él pueda crearse autoridad ó empleo nacional que no esté sujeto al Gobierno de Buenos Aires, como delegado del Gobierno Nacional.  
Esto es conforme al art. 107 de la Constitución de la Confederación Argentina. Al llamar la Constitución federal a los gobiernos de las Provincias que se asociaban para formar un gobierno nacional, agentes naturales del poder nacional para la ejecución de las leyes nacionales en sus respectivas provincias, escogió esta palabra *naturales* para mostrar que eran agentes por su propio derecho.  
Que todos los establecimientos públicos existentes en Buenos Aires, de cualquier jénero y clase que sean, sin distinción alguna, como el Banco, Universidad, Colegio, etc., seguirán siempre correspondiendo al Estado de Buenos Aires, y serán únicamente gobernados y vijilados por la autoridad del Estado con excepción la Aduana.  
Como por la Constitución federal esas aduanas exteriores corresponden a la nación y consistiendo casi la totalidad de las rentas de Buenos Aires, y los derechos de Aduana, la nación deberá garantizar al Estado de Buenos Aires por el término de 5 años su presupuesto del año de 1859 para cubrir esos gastos que le corresponden como Estado particular inclusa la deuda interior y exterior.  
Estando probada la conveniencia y los buenos resultados de las leyes que Buenos Aires se ha dado sobre comercio exterior, interior, y de navegación, ellas deben ser conservadas, y jamás variarse sino en un sentido favorable a las libertades comerciales.  
Si el Jeneral Urquiza llegase a exigir la conservación en el ejercicio de los poderes públicos de las personas que los ocupan, se negará a ello absolutamente, hasta el discutit tal materia, demostrando que el Jeneral Urquiza solo es Presidente de la Confederación que no tiene otros poderes que los que se le han delegado por la Constitución y que no puede por lo tanto sino como comisionado pretender variar las autoridades del Estado legalmente constituidas.  
Si el Jeneral Urquiza exigiera que Buenos Aires se incorpore inmediatamente a la Confederación, sin examen de la Constitución del territorio del Estado, y se embarcarán en que ella tenga efecto inmediatamente. El Comisionado del tratado de paz, arreglando los artículos concernientes a este punto.  
Lo mas conveniente para el Estado de Buenos Aires es conservar el statu quo creado por el

trato de 8 de Enero de 1855. Ellos deberán solicitarlo así, demostrando que la incorporación sea efecto de la fuerza y no de la libre voluntad del pueblo de Buenos Aires. La unión a los demás pueblos podría estipularse para cuando pueda ser examinada y reformada la Constitución de la Confederación, que es en Mayo de 1863, obligándose el Estado de Buenos Aires a incorporarse entonces a la Confederación bajo previo examen de la Constitución que hoy la rije.  
Como el Jeneral Urquiza ha pretendido siempre que se le confiera el encargo de las Relaciones Exteriores, si lo solicitase ahora, los Sres. Comisionados podrán demostrarle que las Relaciones Exteriores suponen de toda necesidad la soberanía en el territorio respecto al cual se ejerce el poder de ellos y que no estando un Buenos Aires incorporado, no es posible conferirle el encargo de la soberanía exterior. Pero habría un medio de allanar este punto adoptando con diversa redacción el art. 11 del tratado de 9 de Marzo de 18



